

## AUTO N. 08053

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control el día 02 de abril de 2024, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS, ubicado en la Carrera 82 No. 22 F- 15 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad del señor **JUAN DE JESÚS VEGA CALA**, identificado con cédula de ciudadanía 5.694.209, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico 05720 del 04 de junio de 2024**.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió requerimiento con radicado 2024EE118649 con fecha 04 de junio de 2024, al señor **JUAN DE JESÚS VEGA CALA**, con cédula de ciudadanía 5.694.209, y a través del cual se indicó lo siguiente:

*“(…) 1. Instalar dispositivos de control en el asador que opera con leña donde se realiza el proceso de asado de alimentos con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado, gases, vapores y olores que son generados durante el proceso.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de*

*control de emisiones molestas, para la implementación del dispositivo de control de material particulado, gases, vapores y olores.*

*2. Soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control instalados (filtros de aire) en sus procesos productivos de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.*

*3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"*

Posteriormente, y con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2024EE118649 con fecha 04 de junio de 2024, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control el día 25 de abril de 2025 a las instalaciones del establecimiento denominado LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS, ubicado en la Carrera 82 No. 22 F- 15 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico 04929 del 29 de junio de 2025**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos 05720 del 04 de junio de 2024** y **04929 del 29 de junio de 2025**, señalando lo siguiente:

- **Concepto Técnico 05720 del 04 de junio de 2024**

*"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA*

*El establecimiento LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS, se ubica en una zona presuntamente comercial. Desarrolla la actividad de venta de alimentos preparados a la mesa, en un predio de 2 niveles empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica.*

*En cuanto a emisiones atmosféricas:*

*Cuenta con una estufa de 20 flautas, una freidora de 2 canastillas y un horno de 2 bandejas que operan con gas natural, se ubican en un área debidamente confinada, estas fuentes cuentan con una misma campana de extracción, que conecta a un ducto de sección cuadrada de 0,6 x 0,6 metros y una altura aproximada de 4 metros, si bien la misma no garantiza la dispersión de las emisiones generadas, informan el extractor tipo hongo cuenta con filtros de aire que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones. Estas fuentes operan de 5 a 6 horas al día, durante los 30 días del mes.*

*Se tiene proyectado cambiar los filtros cada 6 meses. Durante la visita no contaban con ficha técnica de los filtros de aire utilizados en el extractor tipo hongo.*

Por otro lado, cuenta con un asador trompo para la cocción de carne que opera con leña como combustible, se ubica en un contenedor cerrado quedando en un área confinada, cuenta sistema de extracción y un ducto de 0,80 x 0,80 metros de sección cuadra y una altura aproximada de 8 metros que no garantiza la dispersión de las emisiones generadas, sin embargo, no se puede elevar más dado que hay edificaciones de mayor altura alrededor del mismo.

Durante la visita se estaban realizando adecuaciones, se cambiará el extractor actual por uno tipo hongo que cuenta con filtros de aire para manejar las emisiones generadas. Esta fuente opera 6 horas al día, durante los 30 días del mes. Durante la visita se estaba desarrollando la actividad y no se percibieron olores asociados a la misma al exterior del predio. Además, no se evidenció uso del espacio públicos para el desarrollo de sus procesos. (...)

### 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se lleva a cabo los procesos de cocción, freído y horneado de alimentos, susceptibles de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, FREÍDO Y HORNEADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se desarrolla el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	Posee filtros de aire como dispositivos de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto de aproximadamente 4 metros de altura que no garantiza la dispersión de las emisiones generadas, no obstante, cuenta con dispositivos de control.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se percibieron olores propios del proceso evaluado al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No desarrolla actividades propias del proceso en el espacio público.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS** propiedad del señor **JUAN DE JESÚS VEGA CALA** da un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados en sus procesos de cocción, freído y horneado de alimentos, dado que, se realiza en áreas debidamente confinadas, cuenta con sistema de extracción, ducto y dispositivos de control que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

Además, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de asado de alimentos (Asador que opera con leña), susceptible de generar material particulado, vapores, gases y olores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS (ASADOR – OPERA CON LEÑA)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se desarrolla el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	En el momento de la visita no contaba con dispositivos de control instalados.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto de aproximadamente 8 metros de altura que no garantiza la dispersión de las emisiones generadas, no obstante, el mismo no se puede elevar dado que hay edificaciones de mayor altura alrededor del mismo.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se percibieron olores propios del proceso evaluado al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No desarrolla actividades propias del proceso en el espacio público.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS** propiedad del señor **JUAN DE JESÚS VEGA CALA** no da un manejo adecuado al material particulado, vapores gases y olores generados en su proceso de asado de alimentos (asador – opera con leña), dado que, la altura actual del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas, sin embargo, el ducto no se puede elevar por cuanto hay edificaciones de mayor altura alrededor, y por lo tanto, requiere la instalación de dispositivos de control que permitan manejar adecuadamente las emisiones generadas.

(...)”

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS** propiedad del señor **JUAN DE JESÚS VEGA CALA** **no requiere** tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS** propiedad del señor **JUAN DE JESÚS VEGA CALA** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de

*asado de alimentos (asador que opera con leña) no cuenta con dispositivos de control de emisiones, y si bien, para sus procesos de cocción, freído y horneado de alimentos cuenta con dispositivos de control de emisiones no ha demostrado la eficiencia de los mismos para garantizar el manejo adecuado de las emisiones de olores, gases y vapores generados durante los procesos mencionados, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes del sector.  
(...)"*

- **Concepto Técnico 04929 del 29 de junio de 2025**

**"5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS propiedad del señor JUAN DE JESUS VEGA CALA desarrolla la actividad de preparación de alimentos servidos a la mesa; este se ubica en un predio de dos (2) niveles empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica. El inmueble se encuentra en una zona aparentemente mixta entre comercial y residencial, también se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.*

*Con respecto a emisiones atmosféricas, se determina lo siguiente:*

*Cuenta con una estufa de 20 flautas, una freidora de 2 canastillas y un horno de 2 bandejas que operan con gas natural, se ubican en un área confinada. Estas fuentes cuentan con una misma campana de extracción, que conecta a un ducto de sección cuadrada de 0,60 x 0,60 metros y una altura de 4 metros, quien atiende la visita informa que el extractor tipo hongo cuenta con filtros de aire que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones. Durante la visita no contaban con la ficha técnicas de los filtros de aire utilizados en el extractor tipo hongo.*

*Por otro lado, cuentan con un asador tipo trompo para la cocción de carne que opera con leña como combustible, se ubica en un contenedor cerrado quedando en un área confinada, cuenta con sistema de extracción que conecta a un ducto de sección cuadrada de 0,80 x 0,80 metros y a una altura de 8 metros, sin embargo, no se puede elevar más dado que hay edificaciones de mayor altura alrededor del mismo. Así mismo, se evidencia un extractor tipo hongo que cuenta con filtros de aire que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones. Sin embargó, no presentan la ficha técnica de los filtros de aire utilizados en el extractor tipo hongo.*

*Durante la visita se estaba desarrollando la actividad y no se percibieron olores asociados a la misma al exterior del predio. Además, no se evidenció uso del espacio públicos para el desarrollo de sus procesos.*

**7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS**

*El establecimiento **LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS** propiedad del señor **JUAN DE JESUS VEGA CALA**, cuenta con el requerimiento 2024EE118649 del 04 de junio de 2024, y fue notificado el día 02 de julio del 2024, en el que se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para el cumplimiento de las acciones solicitadas. En el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:*

<b>REQUERIMIENTO No. 2024EE118649 del 04/06/2024</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<p>1. <i>Instalar dispositivos de control en el asador que opera con leña donde se realiza el proceso de asado de alimentos con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado, gases, vapores y olores que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del dispositivo de control de material particulado, gases, vapores y olores.</i></p>	<p><i>De acuerdo con lo observado en la visita del 25/04/2025, de acuerdo a lo manifestado por el propietario del establecimiento informo que instalaron un extractor tipo hongo e informaron que instalaron filtros de aire como dispositivo de control al asador de leña.</i></p>	<p><i>El establecimiento <b>LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS</b>, propiedad del señor <b>JUAN DE JESUS VEGA CALA</b> no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas a través del Requerimiento No. 2024EE118649 del 02/06/2024.</i></p>
<p>2. <i>Soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control instalados (filtros de aire) en sus procesos productivos de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.</i></p>	<p><i>Con respecto a lo identificado en la visita del 25/04/2025, se evidenció que no tienen soportado técnicamente la eficiencia de los filtros de aire instalados.</i></p>	
<p>3. <i>Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se</i></p>	<p><i>Al momento de la emisión de la presente actuación técnica, no se evidenció información acerca de las adecuaciones solicitadas por esta entidad en el Sistema de Información</i></p>	

REQUERIMIENTO No. 2024EE118649 del 04/06/2024	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	Ambiental - FOREST. Por otro lado, en la visita del 25/04/2025, se evidenció que realizaron adecuaciones al ducto, instalaron un extractor tipo hongo con filtros de aire como dispositivo de control.	

(...)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, freído y horneado de alimentos en una estufa, freidora y horno que operan con gas natural como combustible, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores. El manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, FREIDO Y HORNEADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	Posee filtros de aire como dispositivo de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto de aproximadamente 4 metros de altura que no garantiza la dispersión de las emisiones generadas, no obstante, cuenta con dispositivo de control.
Desarrolla actividades en espacio público	No se desarrollan actividades en el espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos.

De acuerdo con lo observado en la visita de Inspección, el establecimiento **LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS** propiedad del señor **JUAN DE JESUS VEGA CALA** da un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados en sus procesos de cocción, freído y horneado de alimentos, dado que, se realiza en áreas debidamente confinadas, cuenta con sistema de extracción, ducto y dispositivos de control que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

Por último, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de asado de alimentos (Asador que opera con leña), susceptible de generar material particulado, vapores, gases y olores. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se desarrolla el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción tipo Hongo.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto de aproximadamente 8 metros de altura que no garantiza la dispersión de las emisiones generadas, no obstante, cuenta con dispositivo de control.
Posee dispositivos de control de emisiones*	Posee filtros de aire como dispositivo de control, de acuerdo a lo manifestado por el propietario en el momento de la visita. Sin embargo, no presento documentación técnica de la instalación de estos dispositivos.
Desarrolla actividades en espacio público.	No desarrolla actividades propias del proceso en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio.

\* Se corrige que si posee dispositivos de control de acuerdo a las observaciones generales.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS** propiedad del señor **JUAN DE JESUS VEGA CALA**, no da un manejo adecuado al material particulado, vapores, gases y olores, si bien, se lleva en un lugar confinado, cuenta con sistema de extracción que conecta a un ducto de descarga, la altura de este no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones, sin embargo, cuenta con filtros de aire como dispositivos de control de acuerdo a lo informado por el propietario del establecimiento, pero no presentaron documentación técnica de instalación de los dispositivos.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS** propiedad del señor **JUAN DE JESUS VEGA CALA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS propiedad del señor JUAN DE JESUS VEGA CALA, cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de asado (asador que opera con leña), cocción, freído y horneado de alimentos cuenta con dispositivos de control de emisiones garantizando la adecuada dispersión de las emisiones generadas de los procesos mencionados, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

12.3. El establecimiento LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS propiedad del señor JUAN DE JESUS VEGA CALA, no cumple, con lo establecido en el párrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su proceso de asado (asador que opera con leña), cocción, freído y horneado de alimentos cuentan con dispositivos de control de emisiones, sin embargo, no han demostrado técnicamente la eficiencia de los mismos.

12.4. El establecimiento LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS propiedad del señor JUAN DE JESUS VEGA CALA, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción, freído, horneado y asado de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5. El señor JUAN DE JESUS VEGA CALA en calidad de propietario del establecimiento LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2024EE118649 del 02 de junio de 2024, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”*.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

*“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.*

*Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas*

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Por su parte los artículos 18, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

(...)

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

*Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

*En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

*(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

De conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 05720 del 04 de junio de 2024** y **04929 del 29 de junio de 2025**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

*“(...) Artículo 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)*”

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

*“(...) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en*

*el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN DE JESÚS VEGA CALA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS, ubicado en la Carrera 82 No.22 F- 15 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los **Conceptos Técnicos 05720 del 04 de junio de 2024 y 04929 del 29 de junio de 2025**, respecto a los siguientes hechos:

- En el proceso de asado (asador que opera con leña), si bien emplea dispositivos de control de emisiones, no demuestra técnicamente la eficiencia de dichos dispositivos.

Con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias, creó nuevas oficinas y Direcciones y dictó otras disposiciones.

En virtud de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, en el artículo primero se incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a los(as) siguientes funcionarios(as) en los empleos de libre nombramiento y remoción al Director Técnico Código 009, grado 7 en el cargo de Dirección de Procesos Sancionatorios, y en consecuencia en virtud

de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 509 de 2024, tiene como función la expedición de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en contra del señor **JUAN DE JESÚS VEGA CALA**, con cédula de ciudadanía 5.694.209, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LOS ASADOZ PICADAS SOPAS Y PESCADOS, ubicado en la Carrera 82 No. 22 F- 15 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DE JESÚS VEGA CALA**, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, enviando citación al correo electrónico [losasadozmodelia@gmail.com](mailto:losasadozmodelia@gmail.com) de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 05720 del 04 de junio de 2024 y 04929 del 29 de junio de 2025**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2025-2303** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

